



Breves Notas. Audiencia 12/12/2023 9:50 hs.

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, con domicilio electrónico 51000002082, en los autos FCT XXX/2019/14/2 del registro de la Sala II, caratulados “Legajo N° 2 - IMPUTADO: U., A. A.s/LEGAJO DE CASACION”, me presento y digo:

I. Vengo por este escrito a presentar breves notas para la audiencia fijada en los términos del art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN para el 12/12/2023 a las 9:50 hs.

II. La presente incidencia se inició con el pedido efectuado por la defensa de A. A. U. al solicitar la excarcelación de su asistido en razón de que era menor de edad al momento del inicio de la investigación de la causa principal y debían regir a su respecto los principios del derecho penal juvenil. También solicitó en subsidio que se tengan en cuentas las medidas de coerción previstas en el art. 210 del CPPF, el arresto domiciliario o que se fije un plazo para la prisión preventiva.

El pedido fue denegado el 28/07/2023 por el Juez a cargo del Juzgado Federal de Goya, provincia de Corrientes.

Contra aquella resolución, la defensa interpuso un recurso de apelación.

El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido de la defensa.

El 14/09/2023 la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes lo rechazó y confirmó la decisión apelada. Para así decidir, se indicó que el mismo planteo ya había sido tenido en cuenta por ese Tribunal el 29/06/2023. Que, si bien en esa oportunidad se había recomendado al juez de grado que en lo sucesivo evalúe la aplicación del régimen penal juvenil a situaciones como la presente, también se había indicado que al momento de ser indagado A.A.U. ya era mayor de edad, con lo cual, no se observaba de qué manera incidiría la aplicación del régimen legal de menores en esta etapa procesal, dado que ya estaba firme su situación legal. Que tales extremos habían sido considerados por el juez de grado y que su decisión tenía motivación suficiente.

Por otro lado, en la decisión también se rechazó el pedido de morigeración de la prisión preventiva, debido a que se consideró que los riesgos procesales en el caso continuaban vigentes. Luego las juezas se remitieron a los argumentos brindados en los Exptes. N° FCT XXXX/2019/14/CA4 y N° FCT XXXX/2019/25/CA15.

Finalmente, se indicó que se tomaron en consideración los elementos secuestrados en el domicilio del imputado y la gravedad de los hechos, toda vez que se le atribuía haber formado parte de una organización criminal integrada por al menos otras nueve personas identificadas, que se dedicaría a la venta de estupefaciente al menudeo y en modalidad de *delivery*, en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes¹, como así también, la imposibilidad de una eventual condena de ejecución condicional.

Contra aquella resolución, la defensa interpuso el recurso de casación que fue concedido y se encuentra ahora en estudio.

III. La defensa funda su recurso en el art. 456, inc. 2° del CPPN, plantea arbitrariedad por defectos de motivación lo que acarrearía la nulidad de la resolución (art. 123 del CPPN). Añade que la decisión interpreta erróneamente el derecho vigente, que es arbitraria por falta de respuesta a sus planteos, que se soslayó la condición de menor de edad que tenía el imputado al momento del hecho con la consecuente aplicación del régimen penal juvenil, el *corpus iuris* aplicable en materia de derechos del niño y la situación humanitaria invocada.

Que no se tuvieron en cuenta las condiciones personales de A.A.U., quien se encuentra atravesado por una condición de vulnerabilidad, de extrema pobreza (acreditado por el informe socioambiental) y aislado de su grupo familiar donde está detenido a 800 km de distancia de su domicilio. Destaca que es un joven de 19 años y padre de una niña de 4 años, que se encuentra privado de su libertad desde el 18/11/2022, que tiene arraigo domiciliario en la ciudad de Goya, donde vive toda su familia.

¹ Conforme surge del Sistema Lex-100 la conducta reprochada a A.A.U. se calificó *prima facie* como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes y por encontrarse en cercanías de establecimientos de enseñanza, en concurso ideal con el delito de lavado de activos en concurso real, cuya escala penal es de 6 a 33 años y 4 meses de prisión conforme a los arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” y “e” de la Ley 23.737, art. 303, inc. 1 y 2 apartado “a” del CP. El 02/06/2023 la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes confirmó su procesamiento, pero revocó la aplicación de la agravante del art. 11 inc. “e” de la ley 23.737 y remitió los autos a la juez *a quo*, a fin de que consigne en la parte resolutive lo referido a la falta de mérito dictada en favor de todos los imputados en relación a las figuras penales de evasión tributaria y lavado de activos de origen delictivo (Ley 27430 y art. 303, inc. 1 y 2 apartado “a”).



Agrega que el traslado a un lugar tan lejano afecta su derecho a la integridad personal, a la dignidad humana, a la intranscendencia de la pena y a la readaptación social, al derecho a no ser víctima de injerencias en su vida familiar y a la protección de la familia. Cita en tal sentido el Caso de la CorteIDH “López vs. Argentina”.

Concluye que la Cámara valoró la naturaleza del hecho imputado como único parámetro para mantener la detención preventiva. No tuvo en cuenta el arraigo, la falta de antecedentes penales, que, si bien se le acusa se formar parte de una organización, fue sindicado como un eslabón menor, que es uno de los pocos que todavía se encuentra detenido, mientras otros imputados están en domiciliaria y que la investigación se encuentra agotada y sin medidas pendientes por realizar.

Solicita que se le otorgue la libertad o en subsidio alguna medida de morigeración prevista en el art. 210 del CPPF.

Hace reserva del caso federal.

IV. La resolución que viene impugnada es equiparable a definitiva por sus efectos, porque podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior al afectar el derecho a la libertad ambulatoria del imputado durante el proceso que exige una tutela judicial inmediata. La naturaleza federal de la cuestión planteada habilita su tratamiento por esa Cámara con prescindencia de obstáculos formales en virtud de la doctrina emanada por la Corte en Fallos: 328:1108 “Di Nunzio”.

En cuanto al fondo del asunto, observo que la decisión es autocontradictoria en sus fundamentos por cuanto recomienda que en casos como el presente se aplique el régimen penal de minoridad, pero advierte que ello no tendría incidencia respecto de la situación de A.A.U.. No está en discusión que el nombrado era menor de edad al inicio de las investigaciones que originaron la causa conforme fue descripto en la imputación del hecho cuando se le recibió declaración indagatoria. De ello se deriva que podría eventualmente corresponderle una pena reducida en los términos del art. 4, apartado 3° de la ley 22.278, lo cual no fue atendido en la resolución en crisis y podría resultar apto para resolver el caso de un modo distinto.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe recordar que la gravedad de los hechos y la consiguiente pena en expectativa no es un parámetro suficiente para

denegar la excarcelación, porque de considerarlo así, la prisión preventiva sería una forma de ejecución anticipada de la pena de prisión, que no puede aplicarse a quien todavía no fue juzgado y condenado. La prisión preventiva es la última de las medidas de coerción a considerar para asegurar el desarrollo del proceso y el cumplimiento de sus objetivos y debe fundarse en la existencia de riesgos procesales (art. 319 CPPN).

Se advierte que en la resolución tampoco explica, mediante datos objetivos, de qué modo el aquí imputado intentará eludir la acción de la justicia y/o entorpecer la marcha del proceso que se sigue en su contra. En tales condiciones, se aparta del plenario n° 13/08 “Diaz Bessone” de esta Cámara Federal de Casación Penal y de la doctrina fijada por la Corte Suprema en “Loyo Fraire” (causa L. 196. XLIX. RHE, resuelta el 06/03/2014).

En cuanto al planteo en subsidio de la defensa resta decir que los arts. 210, 221 y 222 del nuevo CPPF describen una serie de principios y pautas, entre los cuales la sospecha de fuga ante la expectativa de una pena de cumplimiento efectivo es sólo una de ellas y por eso, según las circunstancias del caso, se abren una serie de medidas menos restrictivas de la libertad cuya suficiencia en cada caso concreto debe ser analizada por los jueces. Aspectos que tampoco recibieron una respuesta jurídicamente fundada.

V. En conclusión, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa, revocar la decisión apelada y devolver los autos a origen a efectos de que se confeccione una nueva con los parámetros aquí señalados, sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de libertad debatida.

Fiscalía N° 4, 11 de diciembre de 2023

Y

Javier Augusto De Luca
Fiscal General